



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No. 6800140030072016-00093-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud realizada por el apoderado Dr. EDERZON GUTIERREZ GALVAN abogado del demandado CAMILO FONSECA CORREDOR, de ordenar la entrega de los dineros que obran al expediente en razón a que fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante Auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Revisado el sistema SIGLO XXI de la Rama Judicial como se observa a No. 14 de este cuaderno, no se evidencia que exista embargo del remanente contra los aquí demandados. Sírvase proceder de conformidad. Bucaramanga, 30 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
Escribiente

---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Abril primero (01) de Dos mil Veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, y la solicitud realizada por el Dr. EDERZON GUTIERREZ GALVÁN, apoderado del demandado CAMILO FONSECA CORREDOR, solicitudes que se avizoran en numerales 7° y 8° de este cuaderno, procede el despacho a **ORDENAR LA ENTREGA Y EL PAGO** de los depósitos judiciales que obran a favor del presente proceso y que se avizoran en el numeral 9° de este cuaderno, por un total de **\$5.250.000 a favor del Abogado EDERZÓN GUTIERREZ GALVÁN identificado con C.C. No. 91.355.336**, conforme al poder otorgado por el aquí demandado. Lo anterior, en razón a que por Auto del Veintiuno (21) de febrero de 2018, se decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y no existió embargo del remanente contra el aquí demandado. Líbrese la orden de pago correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 680014003007-2019-00667-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando sobre la comunicación aportada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, en relación con el papel que ha desempeñado en el proceso de negociación de deuda que adelanta la demandada AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL, en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga (Fl. 18-21 C2). Bucaramanga, 01 de abril de 2022.

JUAN FÉLPE MANTILLA RONDON  
Sustanciador

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Uno (1) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede; se dispone **TENER** en cuenta la comunicación aportada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, para los fines a que haya lugar.

Ahora bien frente al memorial de la apoderada para que se corra traslado de las excepciones, se le pone de presente que esto ya se hizo mediante auto del 7 de diciembre del 2021, por lo cual se le exhorta para que revise el expediente antes de pasar solicitudes improcedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(Proyecto: Juan Felipe Mantilla Rondon).



**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO.6800140030072020-00-455-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se corra traslado de las excepciones propuestas (f. 242 al 265 C.1). Sin embargo, se evidencia que está pendiente por resolver sobre el amparo de pobreza propuesta por el demandado **CESAR AUGUSTO DIAZ GIRALDO**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de abril de 2022.

**LAURA MARCELA LUNA GUERRERO**  
**SECRETARIA**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza presentado por el demandado CESAR AUGUSTO DIAZ GIRALDO, cumple con los requisitos establecidos en los Arts 151 y 152 del C.G.P. para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** AMPARO DE POBREZA al señor CESAR AUGUSTO DÍAZ GIRALDO.

**SEGUNDO. NOMBRAR** como abogada del señor CESAR AUGUSTO DIAZ GIRALDO, a la doctora LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE, identificada con C.C. 1098.729.580 y tarjeta profesional N° 275.669, quien se ubica en la carrera 13 # 35-10 Oficina 202 Edificio El Plaza, teléfono 313-3494465 correo electrónico [lbohorquez21@unab.edu.co](mailto:lbohorquez21@unab.edu.co). Comuníquesele la designación con la advertencia de que señala el artículo 154 inciso 3 del C.G. del P., Désele posesión y una vez cumplido lo anterior remítasele copias digitalizadas del proceso.

**TERCERO. REGRESAR** una vez posesionada la representante del demandado las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**RADICADO.680014003007-2020-00568-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al despacho de la señora Juez, el memorial allegado por el Dr. JAIME JOSE PEREZ PEREZ, donde solicita continuar con el tramite del proceso toda vez que se encuentra inactivo. Revisado el expediente se encuentra que venció el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de abril de 2022.

**LAURA MARCELA LUNA GUERRERO**  
Secretaria

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informes secretarial, donde se anuncia que vencio el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **10 DE MAYO de 2022 a las 8:30 A.M.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurran a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir los interrogatorios, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y PREVENGASELES a acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del articulo 372 del C.G. del P.

#### **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

##### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y traslado de excepciones (Pagaré, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y demandada, escritura N°2817 del 12 de diciembre de 2015 de la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga, copia informal con la constancia de cancelado del pagaré suscrito a favor de la sociedad MOTORESTE MOTORS S.A , por parte de AGROTRANS DEL ORIENTE S.A. y el señor CARLOS MANUEL RUIZ CASTAÑEDA, copia de transacción bancaria por valor de \$43.531.000.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** se recibirá en la oportunidad señalada en el art. 372 del C.G.P-

**TESTIMONIALES** se recepcionará el testimonio de DIANA MARCELA SANABRIA PINTO y SERGIO MANTILLA, quienes serán ubicados a través del apoderado de la parte demandante.

##### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (extracto bancario del mes de marzo de 2019,



comprobante de egreso Numero EGR 19030080 de Agrotrans Automotriz S.A, extracto bancario del mes de abril de 2019, documento contable de egreso N° NB01940047, Original Nota debito de la trasferencia de fecha 10 de abril de 2019 por valor de \$43.531.000)

Pagaré, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y demandada, escritura N°2817 del 12 de diciembre de 2015 de la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga, copia informal con la constancia de cancelado del pagaré suscrito a favor de la sociedad MOTORESTE MOTORS S.A , por parte de AGROTRANS DEL ORIENTE S.A. y el señor CARLOS MANUEL RUIZ CASTAÑEDA, copia de transacción bancaria por valor de \$43.531.000)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** se recibirá en la oportunidad señalada en el art. 372 del C.G.P-

**TESTIMONIALES** se recepcionará el testimonio de ANA MERCEDES MOJICA JAIMES Y ANA MILENA OBREGON JUANIAS, quienes serán ubicados a través del apoderado de la parte demandada.

**NEGAR: LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada pues los hechos referidos se pudieron ser demostrados por el demandante por medio de otro medio de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 680014003007-2021-00278-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando sobre la solicitud elevada por la parte demandante de Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que informe el resultado de la medida cautelar decretada y comunicada en el presente asunto mediante oficio No. 1222 del 11 de agosto de 2021 (C2 - FI 35). Bucaramanga, 01 de abril de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON  
Sustanciador

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Uno (1) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto la constancia secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, para que se sirva informar el resultado de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1222 del 11 de agosto de 2021, el cual le fue notificada mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecta: Juan Felipe Mantilla Rondon).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO No. 680014003007-2021-00331-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando sobre la solicitud elevada por la parte demandante de imponer sanción al pagador de COOINPAZ, por el incumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No.541 del 14 de mayo de 2021 (C2 FI 63); sin embargo, se advierte oficio No. 1213 del 11 de agosto de 2021(C1 FI 34), mediante el cual se remite al CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 15 de Septiembre de 2013. No obstante, consultado con la secretaria del despacho, dicho proceso no ha sido enviado a los juzgados de ejecución. Para proveer. Bucaramanga 01 de abril de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON  
Sustanciador

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Uno (1) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se advierte que este Despacho ha perdido competencia para tramitar las solicitudes elevadas por el apoderado demandante, toda vez que mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los jueces de ejecución civil municipal.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(Proyecto: Juan Felipe Mantilla Rondon).



**MONITORIO**  
**RADICADO.68001400300720210058500**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega trámite de notificación al demandado (f. 21-22 C.1) pero revisado el expediente se observa que no ha allegado evidencia que comprueben que dicho correo es del demandado, además no lo remitió por servicio postal autorizado que acredite su entrega y le certifiquen que documentos fueron remitidos y no realizo notificación informando la naturaleza del proceso (clase de proceso, partes, radicado, juzgado, termino para contestar la demanda), la fecha de la providencia a notificar. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de abril de 2022.

**LAURA MARCELA LUNA GUERREO**  
Secretaria

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y previo a tener en cuenta el correo electrónico [GUILLER.SANCHEZD@HOTMAIL.COM](mailto:GUILLER.SANCHEZD@HOTMAIL.COM) como sitio de notificación del demandado GUILLERMO SANCHEZ RIVERO, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si dicha dirección electrónica es la utilizada por el ejecutado y **allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, tal y como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, requisito sine qua non para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

Además, advertir a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

Una vez cumplido con lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO.680014003007-2021-00671-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. Al Despacho de la Señora Juez, para resolver solicitud de reanudación del proceso presentada por el DR. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, quien actúa como apoderado de la parte demandante, toda vez que mediante auto de 25 de febrero de 2022 se retiró el trámite de negociación de deudas. Bucaramanga, 1 de abril de 2022.

**LAURA MARCELA LUNA GUERREO**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretaria, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte activa solicita la reanudación del proceso, el cual fue suspendido por auto de 2 de febrero de 2022 por existir trámite de negociación de deudas en la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS y que el mismo fue retirado el 25 de febrero de los corrientes, se ORDENA la reanudación, conforme lo dispuesto en el artículo 163 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



**REFERENCIA: VERBAL SUMARIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

**RADICADO No. 680014003007-2021-00812-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra para resolver la solicitud elevada por el Dr. BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ, de permitirle examinar el expediente del proceso de la referencia, para efectos de preparar el interrogatorio del Sr. OSCAR IVAN PINZON GOMEZ, en la audiencia a celebrarse el día 19 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-456, que se adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga. (Fl. 140 - 148). Para proveer. Bucaramanga 01 de abril de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON  
Sustanciador

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Uno (1) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Dr. BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ, la cual resulta improcedente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P., el cual dispone:

*“Art. 123 Los expedientes sólo podrán ser examinados:*

*(...)*

*2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. (...)*”

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se admitió la demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2021, sin que para la fecha se haya efectuado la notificación personal o por aviso del extremo demandado, situación que impide que se le permita el acceso al expediente al abogado solicitante, de acuerdo con lo expuesto en la norma citada.

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de acceso al expediente de proceso de la referencia al Dr. BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Juan Felipe Mantilla Rondon).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO.68001400300720220003300**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez informando que el demandado OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON se notificó personalmente el 10 de marzo de 2022 (Fl.37 al 39), quien dentro del término de traslado contestó la demanda presentando excepciones. Bucaramanga, 1 de abril de 2022.

**LAURA MARCELA LUNA GUERREO**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 37 a 39 c-1) **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



**VERBAL SUMARIO**

**RADICADO.68001400300720220017500**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULO VALOR, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 1 de abril de 2022.

**LAURA MARCELA LUNA GUERRERO**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO –CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULO VALOR de ANIBAL ANTONIO RODRIGUEZ MANOSALVA** a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL CRUZ YULE MENSA** no cumple con los requisitos de que trata los artículos 82 # 2, 5, 84 # 1, 398, artículo 74 del C.G. del 9 y Art. 6, 8 del decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá, indicar, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- Allegue, nuevo poder teniendo en cuenta que se trata de un mandato especial y no identifica los títulos objeto de reposición.
- Señale, el número de identificación del demandado.
- Presente, el extracto de la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 398 del C. G. del P. (Art. 74 C. G. P. y Art. 5 del decreto 806 de 2020).
- Presente, el hecho primero identificando de manera clara cada letra de cambio con cada una de sus especificaciones.
- Acredite, que agoto la conciliación como requisito de procedibilidad.
- Informe, la forma como obtuvo el canal digital suministrado para rector de notificaciones del demandado y allegue las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.
- Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió la demanda simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G. del P)

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE,**

cc

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero